



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05326-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ADÁN RAICO MENDOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adán Raico Mendoza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 147, su fecha 17 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 55742-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de junio de 2007, que declaró caduca su pensión de invalidez y que, en consecuencia, se restituya la pensión de invalidez definitiva que se le otorgó mediante Resolución 6979-2005-ONP/DC/DL 19990, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el abono de pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso. Sostiene que su pensión era definitiva y, por tanto, irrevisable por la ONP, ya que padece de incapacidad permanente.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que luego de la evaluación a cargo de una Comisión Médica designada por EsSalud, a la que se sometió el demandante, se determinó que le aquejaba enfermedad distinta a la que generó el derecho y con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 25 de mayo de 2009, declara fundada la demanda considerando que la resolución que declara caduca la pensión que percibía el recurrente tiene una deficiente motivación y que se ha dictado sin haberse probado los hechos que sustentan la decisión, siendo, por el contrario, que el recurrente sí ha acreditado padecer de una incapacidad parcial permanente con 58% de menoscabo.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que existe controversia respecto al real estado de salud que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05326-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ADÁN RAICO MENDOZA

presenta el demandante y que resulta imprescindible la actuación de medios probatorios.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PA/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 01417-2005-PA/TC
2. Considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

#### Delimitación del petitorio

3. La pretensión tiene por objeto la restitución de la pensión de invalidez, para lo cual se cuestiona la Resolución que declara la caducidad del derecho a la pensión. Siendo así, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto considerando lo antes precitado, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Análisis de la controversia

4. Según el artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, la pensión de invalidez caduca *Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*
5. El inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*
6. De la Resolución 6979-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de enero de 2005 (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05326-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ADÁN RAICO MENDOZA

- 3), se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 12 de octubre de 2004, emitido por el Hospital Apoyo Chepén, padece de discopatía lumbar con 100% de menoscabo (f. 5).
7. Sin embargo, por Resolución 55742-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de junio de 2007, obrante a fojas 4, se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 4), argumentándose que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
8. De la Resolución de fecha 29 de setiembre de 2008 (f. 59), se advierte que el *a quo* ordena a la ONP que presente el Certificado de la Comisión Médica que sustenta la declaración de caducidad de la pensión de invalidez que percibía el recurrente, a efectos de poder tener mayor claridad respecto a los hechos expuestos referentes al real estado de salud del recurrente, bajo apercibimiento de resolverse la materia controvertida con los medios probatorios que obran en autos.
9. Mediante la citada resolución de fojas 59, el *a quo* ordena a la Gerencia de EsSalud que disponga que la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, como entidad encargada de expedir los certificados médicos de invalidez, efectúe un examen médico al demandante para que se determine el grado de incapacidad que presenta.
10. La ONP hace caso omiso a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, toda vez que nunca presentó el certificado requerido por el órgano jurisdiccional.
11. Por su parte, EsSalud tampoco cumple lo requerido por el *a quo*, pues conforme se observa a fojas 67, alega que, habiendo suscrito un convenio con la ONP para evaluar y calificar las incapacidades del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y por el antiguo Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley 18846, sólo atenderá a la persona que venga directamente notificada por la ONP, negándose a evaluar facultativamente al recurrente, pese a constituir un mandato judicial de obligatorio cumplimiento y a tener dicha entidad relación funcional con la ONP. A fojas 73, consta que el *a quo* requiere nuevamente a EsSalud que cumpla con designar a la Comisión Médica Evaluadora para que evalúe al recurrente y de ser el caso emita el Certificado de Incapacidad correspondiente, bajo apercibimiento de denunciar penalmente al representante legal de la citada entidad, requerimiento que tampoco es cumplido, con el pretexto de que EsSalud no es un órgano competente para realizar las pericias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05326-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ADÁN RAICO MENDOZA

médicas (f. 77).

12. Ante el incumplimiento de la ONP y la renuencia de EsSalud, el órgano jurisdiccional mediante Resolución que corre a fojas 85, le solicita al demandante que presente el Certificado expedido por la Comisión Médica, adjuntando el Certificado Médico de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades del Hospital Regional de Cajamarca, de fecha 20 de marzo de 2009 (104), en el que se diagnostica que padece de espondiloartrosis dorsolumbar y gonartrosis bilateral severa, con 52% de menoscabo global.
13. El diagnóstico que se señala en este instrumento médico guarda coincidencia con el diagnóstico referido en el fundamento 6 supra, respecto a que el recurrente padece de enfermedades articulares. Debe reiterarse que la emplazada no ha presentado el certificado médico de invalidez que sustente la resolución de caducidad en cuestión y que desvirtúe los instrumentos médicos en referencia, aún cuando existió requerimiento judicial.
14. En consecuencia, la resolución impugnada resulta inmotivada porque no se sustenta en medio probatorio alguno que determine o compruebe que la incapacidad diagnosticada inicialmente al recurrente no subsista o que presente una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y, además, con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibía como pensión.
15. Recuérdese que el derecho a la motivación obliga a la Administración exigir que la resolución administrativa que limite o restrinja derechos establezca certeramente, en este caso, con un certificado médico de la comisión cuya existencia se desconoce pese al requerimiento judicial.
16. Además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que se deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que esta carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso **considerando la motivación por remisión a informes u otros**, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar su control constitucional. De lo anterior se tiene que la emplazada, sin justificación alguna, ha declarado la caducidad de la pensión que venía percibiendo el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05326-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ADÁN RAICO MENDOZA

17. Cabe destacar que desde la caducidad de la pensión hasta la expedición de la presente sentencia la emplazada no ha presentado medio probatorio alguno que determine o compruebe que el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibía como pensión.
18. Consecuentemente, se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas y del derecho fundamental a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 55742-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de junio de 2007 (f. 4).
2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que restituya el pago de la pensión de invalidez del demandante, con el abono de las pensiones dejadas de percibir, en el plazo de dos días hábiles, más los intereses legales correspondientes y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS**  
SECRETARIO RELATOR